

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N° DP/SSP/RD/2026/05
La Paz, 27 de marzo de 2026

VISTOS:

El caso DP/SSP/9306/2025, seguido a denuncia de los señores Germán Morales Huchani y Santiago Chambi Laura por demora en la emisión resolución; los antecedentes cursantes en el Sistema de Servicio al Pueblo, las acciones defensoriales desarrolladas por la Delegación Defensorial Departamental de Chuquisaca; y todo cuanto convino ver, se tuvo presente y se analizó:

CONSIDERANDO 1:

Que, el caso DP/SSP/9306/2025 registrado en fecha 02/05/2025 por la Delegación Defensorial Departamental de Chuquisaca, presentada por los señores Germán Morales Huchani y Santiago Chambi Laura, quienes denunciaron la demora en la emisión de la resolución correspondiente al Recurso de Queja interpuesto por incumplimiento de la Sentencia Constitucional Plurinacional 1258/2023-S1, que ha sido remitida el 28 de noviembre de 2025 al Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP).

CONSIDERANDO 2:

Que, admitido el caso e iniciada la investigación formal, en el marco del Reglamento del Sistema del Servicio al Pueblo, se realizaron las siguientes acciones defensoriales:

1. El 02/05/2025 en ventanilla de "Consulta de expedientes" del TCP se conoció que el memorial presentado ingresó por la Comisión de Admisión y fue puesto en conocimiento de la Sala Primera en atención a que fue la emisora de la Sentencia Constitucional Plurinacional SCP 1258/2023-1 de 12 de diciembre de 2023.
2. El 09/05/2025 a través de Requerimiento Informe Escrito CITE: DP/SSP/RIE/CHU/3553/2025, se solicitó información al presidente del TCP, Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, sobre el Recurso de Queja por incumplimiento de la Sentencia Constitucional 1258/2023-S1, y conocer los motivos por los que la solicitud de sorteo prioritario no fue considerada y la fecha probable de resolución; sin embargo, no se recibió respuesta.
3. El 03/06/2025 el responsable de ingreso de causas del Tribunal Constitucional Plurinacional, Orlando Rodríguez; informó que la Secretaría General elaboró una respuesta que habría sido remitida al presidente de dicha entidad, quien, a su vez, solicitó un informe a la Comisión de Admisión, para que luego procedan a la emisión de una respuesta formal.
4. El 25/07/2025 a través de Reiteración de Requerimiento Informe Escrito CITE: DP/SSP/RIE/CHU/3553-1/2025, la Defensoría del Pueblo reiteró la solicitud de información al Tribunal Constitucional Plurinacional; sin embargo, no se recibió respuesta.
5. El 27/08/2025 la servidora pública Micaela Heredia del Área de Plataforma del TCP, informó que el caso se encontraría en la oficina de "Magistrado".
6. El 17/09/2025 la referida funcionaria informó que, hasta la fecha, no se recibió respuesta al Requerimiento de Informe Escrito. Asimismo, señaló que se estaban realizando cambios



en el personal del Tribunal Constitucional Plurinacional y que la nueva secretaria sería la encargada de elaborar el informe.

7. El 02/10/2025 personal de la Delegación Defensorial Departamental de Chuquisaca, acudió al Tribunal Constitucional Plurinacional con la finalidad de reunirse con la Secretaría General y abordar este y otros casos; sin embargo, recibieron información que la citada autoridad se encontraba ausente de la ciudad, motivo por el cual, se reprogramó la reunión para el día siguiente a horas 11:30; empero de igual forma, la Secretaría General al siguiente día tampoco se encontraba presente.
8. El 07/10/2025 la secretaria general, Pilar Aldayuz, indicó al personal de la Delegación Defensorial Departamental de Chuquisaca que el caso se encontraría suspendido, debido a que en fecha 14/08/2025 el Tribunal Constitucional Plurinacional solicitó información complementaria.
9. El 08/10/2025 por nota NE/DP/DDCH/2025/402, remitida por la Delegación Defensorial de Chuquisaca a la Secretaría General del Tribunal Constitucional solicitó información sobre este y otros 6 casos.
10. El 21/10/2025 en atención a la citada nota NE/DP/DDCH/2025/402, a través de CITE: TCP.SG.N°0451/2025, indicaron que las solicitudes de requerimiento de informe de la Defensoría del Pueblo, se encuentran en la Comisión de Admisión para su tratamiento.
11. El 26/11/2025 autoridades del Tribunal Constitucional Plurinacional informaron públicamente la existencia de más de 17.000 causas rezagadas, reflejando la gravedad de la carga procesal existente.¹
12. El 10/12/2025 la funcionaria Micaela Heredia del TCP, informó que el caso se encontraba a cargo de los magistrados salientes y que, existiría una reorganización interna; sin embargo, aún no se habría determinado que se haría con las causas que se encontraban en las demás Salas. En atención a ello, indicó que sería la Sala Plena la instancia que definirá las acciones a seguir respecto a dichas causas.
13. El 11/12/2025 por nota NE/DP/DDCH/2025/486, remitida por la Delegación Defensorial Departamental de Chuquisaca, se solicitó información a la Secretaría General del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre este y otros 12 casos, manifestando además la preocupación existente por la retardación en cuanto al pronunciamiento de Sentencias Constitucionales y Autos Constitucionales; sin embargo, no se recibió respuesta formal.
14. El 23/01/2026 del seguimiento realizado en la página del Tribunal Constitucional Plurinacional, se advierte los siguientes datos:
 - a. Oficio N° 480/2024 de 28/11/2024 Ref.: "Remisión de impugnación al Auto Constitucional de 14/11/2024" (sic), suscrito por la Sala Constitucional Cuarta del TDJ-La Paz. Cargo de recepción por la Unidad de Registro de Ingreso de Causas del Tribunal Constitucional Plurinacional el 05/12/2024, a horas 08:00 recibido vía Courier, procedencia La Paz.
 - b. Memorial presentado por Germán Morales Huchani y otro, sobre: "Apersonamiento y presentación de documentación" (sic). -adjunta fs. 188- Cargo de recepción por la

¹ <https://www.lostiempos.com/actualidad/pais/20251126/magistrado-del-tcp-revela-que-hay-mas-17000-causas-pendientes-culpa>

judiciales complementarias para completar la conformación del TCP y del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), estableciendo como fecha límite el 30 de junio de 2026.²

18. El 26/03/2026 durante el seguimiento realizado con el nuevo secretario general del Tribunal Constitucional Plurinacional, se recibió información que el trámite aún se encontraba **con plazo suspendido** y con Magistrado Relator para proyectar resolución.
19. El 26/03/2026 del seguimiento realizado en la página del Tribunal Constitucional Plurinacional, se advierte los siguientes datos:
 - a. El 24/02/2026 memorial presentado por German Morales Huchani y otro; por el que, reitera petición de resolución urgente del recurso de queja, cargo de recepción por la Unidad de Registro de Ingreso de Causas del Tribunal Constitucional Plurinacional el 24/02/2026, a horas 10:20, recibido de forma personal en ventanilla.
 - b. El 17/03/2026 cursa notificación con Decreto Constitucional de 05/03/2026, a la Sala Constitucional Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, realizada por Daniela Serna Mendoza, operadora de notificaciones regional La Paz del TCP, diligenciada el 17/03/2026, a fs. 1.- documental a fs. 2.- cargo de recepción por la Unidad de Registro de Ingreso de Causas del Tribunal Constitucional Plurinacional el 23/03/2026, a horas 08:30, recibido vía Courier, por la Unidad de Coordinación Departamental de La Paz del TCP.
 - c. El 25/03/2026 cursa Informe de 19/03/2026, suscrito por Rubén Ramírez Conde, Vocal de la Sala Constitucional Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, a fs. 13. -documentales de fs. 1 a 12. -cargo de recepción por la Unidad de Registro de Ingreso de Causas del Tribunal Constitucional Plurinacional el 25/03/2026, a horas 11:00, recibido vía Courier, procedencia La Paz.

CONSIDERANDO 3:

Que, de los antecedentes del caso y de la información obtenida, corresponde dilucidar si tales extremos constituyen actos vulneratorios por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional y la Asamblea Legislativa Plurinacional.

SOBRE LA OBLIGACION DE RESPETAR EL DEBIDO PROCESO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE FALLOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso Pollo Rivera y otros vs. Perú³ reconoció que el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de garantías judiciales reconocido en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), que consiste en los requisitos que deben observarse en las instancias **procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos**; es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

Uno de los presupuestos imprescindibles del debido proceso es la garantía judicial del plazo razonable y principio de celeridad; al respecto, la Corte IDH, en el caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil, señaló que:

² <https://www.defensoria.gob.bo/noticias/defensoria-del-pueblo-pide-a-la-camara-de-diputados-tratar-proyecto-de-ley-para-enfrentar-la-mora-procesal-en-el-tribunal-constitucional>

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso Pollo Rivera y otros vs. Perú, Sentencia de 21 de octubre de 2016, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 319, párr. 209

- Unidad de Registro de Ingreso de Causas del Tribunal Constitucional Plurinacional de 06/12/2024, a horas 08:59 recibido en ventanilla de forma personal, procedencia La Paz.
- c. El 13/01/2025 memorial presentado por Germán Morales Huchani y otro, “solicita sorteo y resolución de recurso de queja...” (sic). Cargo de recepción por la unidad de registro de ingreso de causas del Tribunal Constitucional Plurinacional el 13/01/2025, a horas 11:45 recibido en ventanilla de forma personal, procedencia La Paz.
 - d. El 18/02/2025 memorial presentado por Germán Morales Huchani y otro, por el que presenta “segundo memorial de solicitud de sorteo y resolución de recurso de queja...” (sic). Cargo de recepción por la Unidad de Registro de Ingreso de Causas del Tribunal Constitucional Plurinacional el 18 de febrero de 2025, a horas 15:30, recibido en ventanilla de forma personal, procedencia La Paz.
 - e. El 16/04/2025 memorial presentado por Germán Morales Huchani y otro, “tercer memorial solicitando resolución...” (sic). Cargo de recepción por la Unidad de Registro de Ingreso de Causas del Tribunal Constitucional Plurinacional el 16/04/2025, a horas 11:48, recibido en ventanilla de forma personal, procedencia La Paz.
 - f. El 16/06/2025 memorial presentado por Santiago Chambi Laura y otro, “solicitamos desarchivo y pedimos resuelva el recurso de queja” (sic). Cargo de recepción por la Unidad de Registro de Ingreso de Causas del Tribunal Constitucional Plurinacional el 16/06/2025, a horas 08:55, recibido en ventanilla de forma personal, procedencia La Paz.
 - g. El 22/01/2026 memorial presentado por German Morales Huchani y otro, solicita resolución urgente del recurso de queja, de fs. 3 a 5. -documentales de fs. 1 a 2- Cargo de recepción por la Unidad de Registro de Ingreso de Causas del Tribunal Constitucional Plurinacional el 22/01/2026, a horas 15:30, recibido de forma personal en ventanilla.
15. El 02/02/2026 reunión con la Presidenta del TCP Paola Prudencio Candia y el Magistrado Boris Arias López, en la que se reiteró la preocupación ante la demora del TCP; la máxima autoridad comprometió responder cada uno de los casos expuestos; no obstante, no se recibió información ni respuesta escrita al respecto.
16. El 11/03/2026 a través de nota NE/DP/DESP/2026/128 se solicitó al Presidente de la Cámara de Diputados, Roberto Julio Castro Salazar, información sobre el tratamiento legislativo del Proyecto de Ley N° 022/2025-2026 del Régimen Transitorio; nota que a la fecha no recibió respuesta.
17. El 17/03/2026 la Defensoría del Pueblo públicamente expresó su preocupación por la creciente mora procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional y solicitó al pleno de la Cámara de Diputados agilizar el tratamiento del proyecto de Ley de Régimen Transitorio que busca viabilizar el funcionamiento de esta instancia judicial y la realización de elecciones judiciales complementarias; advirtiendo, que la acumulación de procesos en el TCP está afectando el ejercicio de derechos fundamentales de miles de ciudadanos que aguardan resoluciones del máximo órgano de justicia constitucional del país.

Asimismo, afirmó que, de acuerdo con datos públicos difundidos por autoridades del propio tribunal, la mora procesal alcanzaría aproximadamente 17.000 causas, cifra significativamente mayor a la registrada en 2017, cuando el número de procesos pendientes era menor a 2.000 casos. Finalmente, la Defensoría del Pueblo recordó que en enero de este año (2026), la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Cámara de Diputados aprobó un proyecto de ley transitorio que habilita la realización de elecciones



- a) En cuanto a la celeridad del proceso, este Tribunal ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.
- b) Respecto al presunto incumplimiento de la garantía judicial de plazo razonable en el proceso penal, la Corte examinará los cuatro criterios establecidos en su jurisprudencia en la materia: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso⁴.

La Constitución Política del Estado en el artículo 115.II garantiza el derecho al debido proceso estableciendo que: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.

Con relación a la naturaleza jurídica del debido proceso, la Sentencia Constitucional (SC) 0316/2010-R de 15 de junio, señaló lo siguiente: “La Constitución Política del Estado en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, es decir, la naturaleza del debido proceso es reconocida por la Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, de quien accede reclamando justicia, la víctima y de quien se defiende el imputado. A la vez, es un principio procesal, que involucra la igualdad de las partes art. 119.I CPE y una garantía de la administración de justicia, previniendo que los actos del proceso se ceñirán estrictamente a reglas formales de incuestionable cumplimiento. De esa triple dimensión, se desprende el debido proceso como derecho fundamental autónomo y como derecho fundamental indirecto o garantía...”.

A su vez, la SC 0752/2014 de 15 de abril de 2014 señaló que: “ (...) la autoridad que asuma el conocimiento de un proceso en el marco de sus atribuciones, debe obrar **en el plano del debido proceso cumpliendo a cabalidad con cada uno de los presupuestos legales en su tramitación, no solo durante la primera y segunda fase de un proceso, sino también en su fase o etapa de ejecución de fallos**; puesto que a más de ser un derecho susceptible de ser exigido por las partes en litigio, es una obligación de los administradores de justicia prevista por el ordenamiento jurídico interno del país, consagrado en la Constitución como un derecho y garantía y reconocido además como un derecho humano en los arts. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente su observancia es imperativa e inmediata y sin dilaciones; por cuanto si se detectan posteriormente actuados procesales que se salieron de los fueros del debido proceso estas actuaciones son susceptibles de anularse”. (Negrillas agregadas)

Respecto al debido proceso en su fase o etapa de ejecución de fallos, el Código Procesal Constitucional dispone:

Artículo 15 (CARÁCTER OBLIGATORIO, VINCULANTE Y VALOR JURISPRUDENCIAL DE LAS SENTENCIAS)

- I. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional;

⁴ Corte IDH caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil, 16 de febrero de 2017, párrafo 217 y 218.

excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos que tienen efecto general.

- II. *Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares.*

Artículo 16 (EJECUCIÓN).

- I. *La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción.*
- II. *Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo le corresponde la ejecución en los procesos que directamente se presenten ante el mismo.*

Artículo 17 (CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES).

- I. *El Tribunal Constitucional Plurinacional y las Juezas, Jueces y Tribunales de garantías constitucionales adoptarán las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones.*
- II. *Podrán requerir la intervención de la fuerza pública o la remisión de antecedentes ante la autoridad administrativa a fin de la sanción disciplinaria que corresponda.* III. *Podrán imponer multas progresivas a la autoridad o persona individual o colectiva, que incumpla sus decisiones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran emerger.*

En esta línea, la jurisprudencia constitucional, señaló en la SSCC 0049/2017-0 de 24/10/2017 sobre el *procedimiento de las quejas o denuncias por incumplimiento o demora en la ejecución de sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional en acciones de defensa*, lo siguiente:

*(...) **Primero.-** Las denuncias o quejas por demora o incumplimiento de sentencias constitucionales plurinacionales, emergentes de las acciones de defensa, necesariamente deben ser planteadas ante el Juez o Tribunal de garantías que conoció y resolvió la causa* (...) ***Tercero.-** La resolución de la queja o denuncia por demora o incumplimiento de la sentencia, será puesto en conocimiento de los sujetos procesales; es decir, al activante de la queja y al sujeto pasivo de la misma. (...).*

***Cuarto.-** Si el activante de la queja o el sujeto pasivo de la misma consideran que la resolución del juez o tribunal de garantías es arbitraria o ajena con lo dispuesto en la sentencia constitucional plurinacional con calidad de cosa juzgada constitucional, están **facultados para formular impugnación contra dicha resolución en el plazo de tres días** computables desde la notificación con la determinación que resuelve la denuncia o queja; en consecuencia, en la impugnación se deberá exponer de manera suscitada y clara, las razones por las que considera que la decisión del juez o tribunal de garantías es arbitraria y ajeno al contenido de la Sentencia; consiguientemente, la autoridad jurisdiccional debe remitir los antecedentes y la impugnación ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de cuarenta y ocho horas; (...).*

Quinto.-** Recibida la impugnación en el Tribunal Constitucional Plurinacional, se remitirá a la sala que pronunció la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional, **para que, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes, emita el respectivo auto constitucional, ya sea confirmando o revocando la resolución del juez o tribunal de garantías, así como las medidas coercitivas tendientes a garantizar el cumplimiento de la sentencia constitucional plurinacional, pudiendo adoptarse

otras medidas que sean más idóneas y efectivas para garantizar la ejecución y el cumplimiento de fallos (...) (negritas agregadas)

- **Análisis del caso concreto**

En el caso concreto, se tiene que los peticionarios Germán Morales Huchani y Santiago Chambi Laura presentaron acción de amparo constitucional ante la Sala Constitucional Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz contra la Cooperativa de Telecomunicaciones Responsabilidad Limitada (COTEL R.L.) de La Paz, por el inicio de un proceso administrativo interpuesto por COTEL R.L. a través del cual se dispuso la suspensión de sus actividades laborales sin goce de haberes y atención médica, situación que además se habría agravado por el COVID-19; dicha Sala mediante Resolución 23/2021 denegó la tutela solicitada; empero, en revisión el Tribunal Constitucional Plurinacional (Sala Primera) emitió la Sentencia Constitucional Plurinacional 1258/2023-S1 de 12/12/2023 disponiendo entre otros, conceder la tutela por la vulneración al derecho al debido proceso en sus vertientes de motivación y congruencia dejando sin efecto la Resolución Final del Proceso Sumario Administrativo.

A su vez, los peticionarios habiendo advertido el incumplimiento de la Sentencia Constitucional Plurinacional 1258/2023-S1 por parte de COTEL R.L. presentaron ante la Sala Constitucional Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, el recurso de queja, el cual fue rechazado por la referida Sala a través del Auto Constitucional de fecha 14/11/2024; en ese sentido, los peticionarios impugnaron dicho Auto.

De acuerdo al seguimiento realizado en la página del TCP⁵ dentro del expediente 39276-2021-79-AAC correspondiente al caso de los peticionarios, se advirtió que, el 05/12/2024 la impugnación al rechazo del recurso de queja, fue recibida por la Unidad de Registro de Ingreso de Causas del Tribunal Constitucional Plurinacional; y el 06/12/2024 los peticionarios mediante memorial y de forma personal se “apersonaron” dentro del trámite.

Posteriormente consta que, en fechas 13/01/2025, 18/02/2025, 16/04/2025, 16/06/2025, 22/01/2026 y 24/02/2026 mediante seis (6) memoriales presentados al TCP, los peticionarios solicitaron y reiteraron “sorteo y resolución del recurso de queja” haciendo hincapié en las últimas notas, la urgencia en la atención de sus solicitudes, en razón a que son personas adultas mayores; sin embargo, del seguimiento realizado ante la página web del TCP, así como, del seguimiento efectuado por el personal de la Delegación Defensorial Departamental de Chuquisaca ante el TCP en Ventanilla de “consulta de expedientes”, Área de Plataforma y Secretaría General; y los Requerimientos de Información remitidos por la Defensoría del Pueblo⁶ no se obtuvo información clara, concreta, suficiente y precisa sobre la tramitación del caso, tomando en cuenta que, no se recibió respuestas formales a ninguna de las solicitudes realizadas tanto por la Defensoría del Pueblo como por los peticionarios.

Sobre los extremos señalados, se advierte que los peticionarios conforme lo prescrito en los artículos 15, 16 y 17 del Código de Procedimiento Constitucional y la Sentencia Constitucional 0049/2017-0 de 24/10/2017, impugnaron el rechazo del recurso de queja que plantearon ante el incumplimiento de la Sentencia Constitucional Plurinacional 1258/2023-S1 de 12/12/2023 emitidas por la Sala Primera del TCP, impugnación que fue conocida por el TCP el 05/12/2024, la cual debió ser remitida a la Sala Primera, instancia que en plazo de cinco (5) días de recibidos

⁵ <https://buscador.tcpbolivia.bo/busqueda-nombres>

⁶ El 09/05/2025 a través de Requerimiento Informe Escrito CITE: DP/SSP/RIE/CHU/3553/2025, se solicitó información al Presidente del TCP, sobre el trámite del Recurso de Queja; y el 25/07/2025 a través de Reiteración de Requerimiento Informe Escrito CITE: DP/SSP/RIE/CHU/3553-1/2025, la Defensoría del Pueblo reiteró la solicitud de información al Tribunal Constitucional Plurinacional





los antecedentes debió emitir la resolución correspondiente, ya sea confirmando o revocando la resolución, conforme lo estableció la Sentencia Constitucional 0049/2017-0 de 24/10/2017.

Ante la persistente falta de información veraz, clara y precisa por parte de diferentes reparticiones del TCP sobre la tramitación del expediente 39276-2021-79-AAC, se desconoce la fecha exacta de remisión a la Sala Primera a efectos de computar el plazo atribuible de cinco (5) días a la Sala; sin embargo, de la página institucional del TCP, se observa que el 17/03/2026 cursa notificación con un Decreto Constitucional de fecha 05/03/2026 a través del cual aparentemente se solicitó el información complementaria a la Sala Constitucional Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; la cual habría sido remitida el 25/03/2026 al TCP; lo que denota que hasta ese entonces no existía la resolución de la impugnación.

Estos aspectos tampoco fueron informados ni aclarados por el TCP, más al contrario el 07/10/2025 y el 26/03/2026 por la Secretaría General del TCP alegaron que se declaró al trámite con “plazo suspendido”; generando información contradictoria y confusa sobre el estado real del expediente 39276-2021-79-AAC, afectando las condiciones para acceder a la información de los peticionarios, quienes de manera persistente promovieron la tramitación de la impugnación, constituyéndose esta falta de información en un obstáculo para que los interesados puedan ejercer sus derechos dentro del trámite, lo que contraviene las garantías judiciales reconocidas por el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos que consiste en los requisitos que deben observarse en las instancias **procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos**⁷.

Por otro lado, se advierte que existe dilaciones indebidas en la tramitación de la impugnación referida al recurso de queja dentro del expediente 39276-2021-79-AAC, tomando en cuenta que el TCP conoció la tramitación de la impugnación el **05/12/2024 y hasta el 07/10/2025** fecha en la cual por Secretaría General del TCP informaron verbalmente que se suspendieron plazos; y ante la falta de respuestas por parte del TCP, se infiere que a más de 10 meses, no se contaba con un pronunciamiento formal que resuelva la impugnación planteada por los peticionarios, pese a que la Sentencia Constitucional 0049/2017-0 de 24/10/2017 definió el plazo de cinco (5) días para la emisión de la Resolución respectiva en estos casos.

En consecuencia, se colige que, el TCP habría omitido dicho plazo y generó dilaciones aparentemente indebidas, contraviniendo las garantías judiciales del debido proceso sin demoras prolongadas, sin dilaciones indebidas y dentro del plazo razonable; previstas en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 115.II de la Constitución Política del Estado y artículo 3.4 del Código Procesal Constitucional y jurisprudencia de la CIDH señalada en la presente Resolución Defensorial.

SOBRE LA OBLIGACION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL EN LA PRESELECCIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

La Constitución Política del Estado en el artículo 158 dispone que la Asamblea Legislativa tendrá la atribución de: 3. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas; así como de 5. Preseleccionar a las candidatas y candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso Pollo Rivera y otros vs. Perú, Sentencia de 21 de octubre de 2016, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 319, párr. 209

Por su parte, la Ley 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional en el artículo 16 determina que: I. La convocatoria del proceso de preselección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, titulares y suplentes, será emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional y precisará las condiciones de elegibilidad y las características del procedimiento de preselección; a su vez, el parágrafo II del mismo precepto legal prevé que faltando seis meses para la fecha en que concluirá el mandato de las magistradas y los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, la Asamblea Legislativa Plurinacional emitirá la convocatoria a preselección de candidatas y candidatos. Las elecciones deberán realizarse cuando menos treinta días antes del fenecimiento del mandato de las magistradas y los magistrados.

A su vez, la Ley N° 027 establece en el artículo 26 que el Tribunal Constitucional Plurinacional, como órgano colegiado, actúa en Pleno, presidido por una Presidenta o un Presidente; y para el conocimiento y resolución de asuntos en revisión, por delegación, el Tribunal Constitucional Plurinacional constituirá tres Salas, presididas cada una por una Presidenta o un Presidente. Cada sala estará compuesta por dos magistradas o magistrados.

- **Análisis del presente caso**

Como es de conocimiento público, ante la "Convocatoria Pública Postulantes para la Preselección de Candidatas y Candidatos para la Conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura (2023)"; el 23/03/2023, la Asamblea Legislativa Plurinacional aprobó el Reglamento de Preselección de candidatas y candidatos para las altas autoridades judiciales y constitucionales; sin embargo, la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, mediante Resolución 24/2023, en un amparo constitucional, dejó sin efecto dicho reglamento, ordenando la emisión de uno nuevo que garantice los derechos fundamentales y garantías constitucionales.

En ese sentido, el 22/04/2023, la Asamblea Legislativa Plurinacional aprobó un nuevo Reglamento de preselección y su convocatoria, pero la normativa fue impugnada mediante acción de inconstitucionalidad abstracta. El Tribunal Constitucional Plurinacional suspendió provisionalmente el proceso y, mediante SCP 0060/2023 de 31/07/2023, declaró la inconstitucionalidad del Reglamento y la Convocatoria asociada; a fin de cumplir la SCP 0060/2023, la Cámara de Senadores remitió a la Cámara de Diputados el Proyecto de Ley C.S. 144/2022-2023, "Proyecto de Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2023-2024".

Posteriormente, el 20/09/2023, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Ricardo Torres Echalar, planteó una consulta sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley C.S. N° 144/2022-2023 "Proyecto de Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2023-2024".

Al respecto, el TCP emitió, la Declaración Constitucional Plurinacional (DCP) 0049/2023 de 11/12/2023, que resuelve la consulta previa sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley 144, interpuesta por el TSJ, Declaración que, entre otras disposiciones, resuelve la prórroga de mandato de las autoridades del Órgano Judicial (OJ) y del Tribunal Constitucional Plurinacional hasta la elección y posesión de las nuevas autoridades judiciales.

En ese entonces, la Defensoría del Pueblo emitió Pronunciamiento haciendo conocer su profunda preocupación sobre la inminente vacancia de cargos de altas autoridades judiciales y de la jurisdicción constitucional ante la demora en el proceso de preselección y designación de las nuevas autoridades debido a la sucesiva interposición de acciones constitucionales: advirtiendo



que la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP) debió resolver con la mayor celeridad este tema, de modo que no impida dar respuestas oportunas a la población⁸.

De forma posterior y del seguimiento defensorial realizado, se conoce que existe el PL N° 022/2025-2026 del Régimen Transitorio, que habilita la realización de elecciones judiciales complementarias para completar la conformación del TCP TSJ, estableciendo como fecha límite el 30/06/2026; así como, también autoriza de manera excepcional que la Sala Plena del TCP pueda sesionar y emitir resoluciones con un quórum mínimo de cuatro (4) magistrados electos, ante la falta de cinco (5) autoridades que cesaron funciones tras fallos constitucionales emitidos en octubre de 2025⁹; sin embargo, pese a las solicitudes realizadas por la Defensoría del Pueblo de manera formal¹⁰ y pública¹¹ para agilizar el tratamiento legislativo, este Proyecto aún no fue aprobado.

En consecuencia, esta demora en la aprobación de una norma que regule la realización de elecciones judiciales del TCP y del TSJ, se encuentra generando mora procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional; tal como lo advirtió la Defensoría del Pueblo el 17/03/2026, que alcanza aproximadamente a 17.000 causas¹², afectando el ejercicio de derechos fundamentales de miles de ciudadanos que aguardan resoluciones de esta instancia, como es el caso de los ciudadanos Germán Morales Huchani y Santiago Chambi Laura en la tramitación de su expediente 39276-2021-79-AAC en la Sala Primera.

SOBRE LA OBLIGACION DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE BRINDAR INFORMACIÓN A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

La Constitución Política del Estado, en su Artículo 222, numeral 4. Establece que: *“Son atribuciones de la Defensoría del Pueblo, además de las que establecen la Constitución y la ley: 4. Solicitar a las autoridades y servidores públicos información respecto a las investigaciones que realice la Defensoría del Pueblo, sin que puedan oponer reserva alguna”*.

El artículo 223 de la norma fundamental, establece que: *“Las autoridades y los servidores públicos tienen la obligación de proporcionar a la Defensoría del Pueblo la información que solicite en relación con el ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendida en su solicitud, la Defensoría interpondrá las acciones correspondientes contra la autoridad, que podrá ser procesada y destituida si se demuestra el incumplimiento”*.

La Ley No. 870 del Defensor del Pueblo en su artículo 5 determina que, “entre las atribuciones de la Defensoría del Pueblo, está solicitar a las autoridades, servidores públicos, representantes legales de empresas privadas, mixtas y cooperativas que prestan servicios públicos, o autoridades indígenas originario campesinas, la información que requiera para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones”.

De igual manera el artículo 22 de la ley citada, impone a la obligación a los Órganos del Estado, las servidoras o los servidores públicos y representantes legales de empresas privadas, mixtas

⁸ <https://www.defensoria.gob.bo/noticias/defensoria-del-pueblo-exige-a-instancias-competentes-garantizar-el-derecho-de-los-ciudadanos-de-elegir-a-sus-autoridades-del-organ-judicial-y-del-tribunal-constitucional-plurinacional>
⁹ <https://www.defensoria.gob.bo/noticias/defensoria-del-pueblo-pide-a-la-camara-de-diputados-tratar-proyecto-de-ley-para-enfrentar-la-mora-procesal-en-el-tribunal-constitucional>

¹⁰ El 11/03/2026 a través de nota NE/DP/DESP/2026/128 se solicitó al Dip. Roberto Julio Castro Salazar, Presidente de la Cámara de Diputados información sobre el tratamiento legislativo del Proyecto de Ley N° 022/2025-2026 del Régimen Transitorio; nota que a la fecha no se recibió respuesta.

¹¹ <https://www.defensoria.gob.bo/noticias/defensoria-del-pueblo-pide-a-la-camara-de-diputados-tratar-proyecto-de-ley-para-enfrentar-la-mora-procesal-en-el-tribunal-constitucional>

¹² <https://www.lostiempos.com/actualidad/pais/20251126/magistrado-del-tcp-revela-que-hay-mas-17000-causas-pendientes-culpa>

y cooperativas que brinden servicios públicos, a quienes la Defensoría del Pueblo les solicite información concreta, deberán brindarla de manera fundamentada en un plazo de diez (10) días hábiles. En casos de urgencia, este plazo podrá ser reducido a cinco (5) días. La inobservancia del deber de colaboración, será pasible a sanción administrativa y/o disciplinaria.

- **Análisis del caso concreto**

En el presente caso, la Defensoría del Pueblo ante la denuncia presentada el 02/05/2025 por los señores Germán Morales Huchani y Santiago Chambi Laura referida a demora en la emisión de la resolución de impugnación por parte del TCP, en el marco de las atribuciones previstas conforme las normas precedentemente descritas, el 09/05/2025 a través de Requerimiento Informe Escrito CITE: DP/SSP/RIE/CHU/3553/2025 y el 25/07/2025 a través de Reiteración de Requerimiento Informe Escrito CITE: DP/SSP/RIE/CHU/3553-1/2025 solicitó información al Presidente del TCP, Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, sobre el trámite de los peticionarios; sin embargo, pese al seguimiento e insistencia por parte del personal de la Delegación Defensorial Departamental de Chuquisaca; no se recibió respuesta formal hasta la emisión de la presente Resolución Defensorial.

Por otro lado, se enviaron notas el 08/10/2025 con Cite: NE/DP/DDCH/2025/402; y el 21/10/2025 con Cite: NE/DP/DDCH/2025/402 por la Delegación Defensorial de Chuquisaca a la Secretaría General del Tribunal Constitucional solicitando información sobre el presente caso y otros 6 casos más; empero, de la información que se recibió del TCP a través de nota CITE: TCP.SG.N°0451/2025, se limitó a señalar que las solicitudes de requerimiento de informe, se encuentran en Comisión de Admisión para su tratamiento.

A su vez, se solicitaron de forma permanente reuniones con la Secretaria General del TCP para conocer información sobre la demora dentro de la tramitación del expediente 39276-2021-79-AAC; no obstante, a pesar de concretar y acordar estos espacios en más de una oportunidad, el personal del TCP de manera unilateral y sin previo aviso suspendió las reuniones en las fechas fijadas.

Los aspectos descritos, evidencian que el personal del TCP no brindó información que solicitó la Defensoría del Pueblo en reiteradas oportunidades, evadiendo su obligación legal prevista en el artículo 223 de la Constitución Política del Estado; tomando en cuenta que ninguna de las solicitudes realizadas fue respondida dentro del plazo previsto en el artículo 22 de la Ley N° 870 con información suficiente y fundamentada para la investigación de la denuncia presentada por los peticionarios; así también, no fueron atendidas con seriedad las solicitudes de reuniones con las autoridades del TCP solicitadas por la institución defensorial; siendo que estas fueron postergadas sin previos consensos; generando obstaculización a la labor defensorial.

CONSIDERANDO 4:

Que, de la investigación y el análisis defensorial realizados se tienen las siguientes conclusiones:

1. **La existencia dilaciones indebidas en la tramitación de la impugnación referida al recurso de queja dentro del expediente 39276-2021-79-AAC**, tomando en cuenta que el TCP conoció la tramitación de la impugnación el 05/12/2024 y hasta el 07/10/2025, fecha en la cual se informó verbalmente que se suspendieron plazos; y ante la falta de respuestas por parte del TCP que desvirtúen dichos extremos, se infiere que a más de 10 meses, no se contaba con un pronunciamiento formal que resuelva la impugnación planteada por los peticionarios; además, se observó la falta de información real y precisa sobre el avance del trámite, obstaculizando el acceso de los peticionarios a ejercer sus





derechos y garantías de acceso a la justicia; aspectos que, contravienen el debido proceso, el plazo razonable y el principio de celeridad reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 115.II de la Constitución Política del Estado, el artículo 3.4 del Código Procesal Constitucional y jurisprudencia de la CIDH señalada en la presente Resolución Defensorial.

2. **Existe una demora prolongada en la convocatoria pública para la preselección de candidatas y candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional**, considerando que desde el 2023, la Asamblea Legislativa Plurinacional, por diferentes acciones constitucionales y consultas al TCP, no logró concretar el Reglamento de Preselección de candidatas y candidatos para las altas autoridades judiciales y constitucionales; y en la presente gestión existe el Proyecto de Ley PL N° 022/2025-2026 del Régimen Transitorio, que habilita la realización de elecciones judiciales complementarias para completar la conformación del TCP y del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), estableciendo como fecha límite el 30/06/2026; sin embargo, dicho proyecto aún no fue aprobado, a pesar de haber solicitado la Defensoría del Pueblo se agilice el tratamiento legislativo; demora que genera mora procesal en aproximadamente 17.000 causas, afectando el derecho al debido proceso y a las garantías jurisdiccionales de miles de ciudadanos.
3. **El Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de sus diferentes reparticiones, incurrió en acciones de obstaculización al ejercicio de la labor defensorial en la investigación del presente caso**; considerando que no se brindó información suficiente y fundamentada solicitada en reiteradas oportunidades; además de no atender con seriedad las solicitudes de reuniones; aspectos que, contravienen las previsiones establecidas en el artículo 222 inciso 4, artículo 223 de la Constitución Política del Estado y el artículo 24 de la Ley N° 870 del Defensor del Pueblo.

POR TANTO:

El Defensor del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 870 del Defensor del Pueblo y sus Reglamentos.

RESUELVE:

PRIMERO: RECOMENDAR AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL en cumplimiento del artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; el artículo 115 parágrafo II de la Constitución Política del Estado; artículo 3 numeral 4 del Código Procesal Constitucional y jurisprudencia de la CIDH señalada en la presente Resolución Defensorial:

- a) Emitir con carácter prioritario la resolución de la impugnación del recurso de queja interpuesto por los referidos peticionarios dentro del expediente 39276-2021-79-AAC, vinculado al cumplimiento de la Sentencia Constitucional Plurinacional 1258/2023-S1, emitiendo el pronunciamiento que en derecho corresponda.
- b) Brindar a los peticionarios información escrita, clara, suficiente, motivada y actualizada sobre el estado procesal de las causas, precisando las actuaciones desarrolladas, las razones que sustentarían la suspensión del plazo, si correspondiere, así como las actuaciones pendientes y los plazos para la emisión de la resolución respectiva.
- c) Adoptar medidas de priorización, seguimiento y descongestionamiento orientadas a evitar dilaciones indebidas en la tramitación y resolución de recursos de queja vinculados al



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

cumplimiento de sentencias constitucionales, con especial atención a aquellos promovidos por personas en situación de vulnerabilidad o pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

SEGUNDO: RECOMENDAR A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, en cumplimiento del artículo 158 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y el artículo 16 de la Ley N° 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional aprobar, previo el cumplimiento del tratamiento legislativo, la normativa necesaria que habilite la realización de elecciones judiciales complementarias para completar la conformación del TCP y del TSJ, así como, también se autorice de manera excepcional que la Sala Plena del TCP pueda sesionar y emitir resoluciones con un quórum mínimo de magistrados electos.

TERCERO: RECORDAR AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL en cumplimiento del artículo 222 numeral 4 y el artículo 223 de la Constitución Política del Estado; artículo 5 y el artículo 22 de la Ley N° 870 del Defensor del Pueblo, el deber legal de cumplir con la obligación de proporcionar a la Defensoría del Pueblo la información que solicite en relación con el ejercicio de sus funciones en los plazos previstos.

Regístrese, notifíquese y archívese copia.


Pedro Francisco Callisaya Aro
DEFENSOR DEL PUEBLO



1. The first part of the paper is devoted to the study of the properties of the function $f(x)$ defined by the equation $f(x) = \int_0^x f(t) dt$. It is shown that $f(x)$ is a constant function, and its value is determined by the initial condition $f(0) = 1$.